

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

RECURRIDO

v

117 EMPLEADOS
(PROF. ÁNGEL APONTE
DÍAZ)

PETICIONARIO

KLCE201501994

Revisión Judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2014-0602

Sobre:
Impugnación De
Laudo De Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Varona Méndez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Ángel Aponte Díaz (señor Aponte Díaz o peticionario) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido revocó un *Laudo Parcial* emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que había emitido un dictamen en contra del recurrido, Departamento de Educación. La *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia fue notificada originalmente el 13 de noviembre de 2015. Sin embargo, la notificación le fue dirigida a la CASP a una dirección incorrecta.¹ Para corregir el error, el foro primario emitió una *Notificación enmendada de sentencia* con fecha de 14 de diciembre de 2015.²

El mismo día que el foro primario emitió la notificación enmendada, el señor Aponte Díaz presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe, al que se le asignó el alfanúmero KLCE201501994. De

¹ La notificación le fue dirigida a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) a la siguiente dirección: PO Box **13934**, San Juan, PR, **00908-3934**. Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 1.

² La notificación le fue dirigida a la CASP a la siguiente dirección: PO Box **41149**, San Juan, PR, **00940-1149**.

su escrito, se desprende que el señor Aponte Díaz acudió ante nosotros, tras ser notificado el 13 de noviembre de 2015 de la *Sentencia*. El 17 de diciembre de 2015, el peticionario presentó una *Moción informativa* para expresar que el Tribunal de Primera Instancia había emitido una notificación enmendada el 14 de diciembre de 2015. Sin embargo, argumentó que el recurso de *certiorari* se presentó *el mismo día de la notificación enmendada* y le fue notificado a la CASP a la dirección correcta. En consecuencia, solicitó que se diera por presentado el recurso en tiempo para evitar gastos adicionales.

El 30 de diciembre de 2015, el Departamento de Educación compareció para informar que fue representado ante la CASP por el Bufete Wolf Popper, PSC y se encontraba en espera de que se le autorizara continuar a cargo de la representación legal o si el caso pasaría a la Oficina de la Procuradora General. Por consiguiente, la parte recurrida solicitó término para exponer su posición en torno al recurso de *certiorari*. Así el trámite, concedimos término al Departamento de Educación para que presentara su alegato, el que fue sometido el 12 de febrero de 2016. En su escrito, expuso que este Tribunal carece de jurisdicción para intervenir en el recurso presentado por el señor Aponte Díaz, debido a que al momento de su presentación, todavía no había comenzado a transcurrir el término para recurrir ante este Tribunal. Solicitó formalmente la desestimación del recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración. Arguyó que la primera notificación de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia resultó inoficiosa al no ser dirigida a la dirección correcta de la CASP y, por tanto, el recurso apelativo fue instado de manera prematura.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia

jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. ELA*, *supra*. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de 30 días, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, para acudir el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Véase, además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. El Tribunal Supremo ha resuelto que la

notificación de un dictamen a la dirección errónea de una parte “equivale a ninguna notificación” y no comienzan a transcurrir los términos para acudir en alzada al foro apelativo. *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309-311 (1998).

Cónsono con lo anterior, es necesario apuntar que resulta prematuro un recurso cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

En el presente caso, no hay controversia en que el recurso de *certiorari* de epígrafe fue presentado en respuesta a la notificación original realizada el 13 de noviembre de 2015. Así surgió del alegato del peticionario cuando informó lo siguiente: “[s]e recurre ante este Honorable Tribunal de la Sentencia emitida el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 13 de noviembre de 2015”. Igualmente, el peticionario lo reconoció en su *Moción informativa*, presentada el 17 de diciembre de 2015, cuando expresó: “[e]l pasado 13 de noviembre de 2015, el [TPI] notificó Sentencia en la cual revocó el Laudo Parcial emitido por la [CASP]. **Ante ello**, el lunes 14 de diciembre de 2015, la parte compareciente acudió a este Honorable Foro mediante un recurso de Certiorari”. (Énfasis nuestro).³

Las partes coinciden en que la primera notificación de la *Sentencia* fue defectuosa. Lo informado por ambas partes es correcto. La dirección utilizada el 13 de noviembre de 2015 para

³ *Moción informativa*, presentada el 17 de diciembre de 2015.

notificar la *Sentencia* a la CASP era incorrecta. Por lo tanto, la notificación que motivó la presentación del recurso de epígrafe no activó el término para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Concluimos a la luz de lo anterior, que el recurso ante nuestra consideración es prematuro, en vista de que fue presentado el mismo día en que se notificó la sentencia enmendada, por lo que el término para recurrir ante este Tribunal comenzó su decurso al día siguiente⁴.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.